



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

I. PARTES CONTRATANTES

Entre **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, identificada con NIT. 899.999.040-4, representada para efectos de la adición y otrosí por la doctora **SABRINA CAJIAO CABRERA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.113.311 de Bogotá D.C., nombrado como Gerente Administrativa y Financiera según Resolución No. 4643 del 30 de junio de 2020 y obrando en virtud de la facultad consagrada por el artículo primero de la Resolución No. 8641 del 20 de diciembre de 2007, aclarada mediante Resolución No. 0792 del 20 de febrero de 2008, artículo 6º, por la cual el Representante Legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, delega en el Gerente Administrativo y Financiero la facultad para suscribir los contratos y demás actos inherentes a la actividad contractual, desde una cuantía superior de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y quien en adelante se denominará **LA REGISTRADURÍA Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026**, con sigla **UT ILE 2026**, constituida mediante acuerdo del 17 de junio de 2025, identificada con NIT No. 901.965.187-8, conformada entre las firmas **THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A.**, sociedad legalmente constituida, de acuerdo al certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT No. 830.012.157-0, **THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT No. 860.005.080-2, **THOMAS PROCESSING & SYSTEMS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, de acuerdo al certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT No. 900. 966. 568-1, **SECURID S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, de acuerdo con el certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT No. 900. 534.955-5, **THOMAS GREG & EXPRESS S.A.**, sociedad legalmente constituida, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT No. 800.215.592-4, **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**, sociedad legalmente constituida, de acuerdo al certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT No. 900.170.865-7, **MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN S.A.**, sociedad legalmente constituida, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con Nit No. 900.011.545-4, **SOCIEDAD OPERADORA OPESA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con Nit No. 800.199.514-0, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC**, sociedad legalmente constituida, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con Nit No. 830.122.566-1, representada legalmente por **TULIA NAVAS GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.413.077 de Bogotá D.C.,



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente adición y otrosí, previo a lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

1. Que, el 11 de julio de 2025, se suscribió el contrato de prestación de servicios electrónico No. 049 de 2025, con la **UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026**, con sigla **UT ILE 2026**, cuyo objeto es: "Contratar una solución integral logística, tecnológica, informática y de servicios, para la organización y realización de los procesos electorales a llevarse a cabo en los años 2025 y 2026 a los que se refiere el alcance del objeto, de conformidad con los requerimientos y especificaciones descritos en el - Componente Técnico y demás documentos que integran el Pliego de Condiciones, su adenda y la propuesta presentada por el contratista y el clausulado adicional los cuales forman parte integral del contrato electrónico", por un valor de **DOS BILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$2.124.806.917.129)**, incluido IVA y demás impuestos a que haya lugar. 2. Que, el término de ejecución se pactó hasta el 30 de julio de 2026 contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato y suscripción por parte del contratista del compromiso de confidencialidad, es decir, el 15 de julio de 2025. 3. Que el 07 de noviembre de 2025, se suscribió adición y otrosí No. 01, mediante el cual se adiciono el valor del contrato por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$97.476.440.575)** incluido IVA, y se modificó el valor del contrato quedando de la siguiente manera: **DOS BILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.222.283.357.704)** M/L incluido IVA. 4. Que, el 03 de febrero de 2026, se suscribió otrosí No. 02 al contrato de prestación de servicios electrónico No. 049 de 2025, mediante el cual libero la suma de \$541.698.847 y se modificó la cláusula octava valor del contrato. 5. Que, el día 11 de febrero de 2026, se suscribió adición No. 02 y otrosí No. 03 al contrato de prestación de servicios electrónico No. 049 de 2025, mediante el cual se adiciono el valor del contrato por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$162.225.854.443)**, Incluido IVA y demás impuestos a que haya lugar, así mismo se modificó la cláusula segunda: alcance del objeto, la cláusula tercera: especificaciones técnicas y la cláusula décima: forma de pago. 6. Que, el 24 de febrero de 2026 se suscribió otrosí No. 04 al contrato de prestación de servicios No. 049 de 2025, mediante el cual se modificaron los integrantes de la Union Temporal. 7. Que, mediante oficio RDE-GI-070 del 03 de marzo de 2026, los supervisores del contrato solicitaron autorización a la Gerente Administrativa y Financiera de la Registraduría Nacional autorización de suscribir la adición No. 03 y Otrosí No. 05 al contrato de Prestación de Servicios electrónico No. 049 de 2025, en razón a: "(...) **2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.**

Los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 consagran la autonomía de la voluntad como principio fundamental



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

aplicable a la contratación estatal, lo cual implica, de cara a las modificaciones a los contratos celebrados por las entidades estatales, que ellas pueden ser llevadas a cabo con el único límite de que no vulneren normas imperativas, siempre y cuando las partes se encuentren de acuerdo con el contenido de la modificación. En este sentido, debe hacerse notar que la única norma que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública hace mención respecto de la modificación a los contratos, en tanto, se encuentra en el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que limita la posibilidad de celebrar adiciones en dinero que superen el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial. Por fuera de esa disposición, el citado Estatuto no consagra otras que se traduzcan en limitaciones expresas a la posibilidad de modificar los contratos. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado diversas clases de límites a la posibilidad de modificar el contrato estatal de común acuerdo y aún de forma unilateral. En este sentido, debe hacerse notar que la jurisprudencia administrativa ha resaltado los principios de planeación y de igualdad entre oferentes como las fuentes fundamentales de las limitaciones a la posibilidad de modificar los contratos estatales, así: "El común acuerdo en derecho administrativo es una manera de modificación del contrato estatal, pero en sí mismo no es una causa o razón para hacerla. El artículo 32 del Estatuto General de Contratación de la Administración, define los contratos estatales como "todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación"... Esta norma fija o determina los actos jurídicos que pueden tomarse como contratos estatales para efectos de la ley, entre los cuales están los derivados de la autonomía de la voluntad. Se exponía antes que la autonomía de la voluntad conllevaba la libertad de decidir si se contrataba o no y de seleccionar libremente al cocontratante, facultades de las que carece, como regla general la administración. El principio de planeación consiste en que la administración debe prever, con diferentes grados de anticipación, qué contratos va a realizar durante cada vigencia fiscal y sólo excepcionalmente puede celebrar otros por fuera de tal planeación, por esta razón la libertad para decidir si se contrata o no, en derecho público es muy restringida. Lo mismo sucede con la selección del contratista, pues en la legislación vigente la regla general es la licitación pública, a cuyo lado existen otros procedimientos reglados y sólo excepcionalmente hay libertad para conseguir el cocontratante. Esta limitación a la libertad de contratación de las entidades públicas tiene otro sustento: el de garantizar la igualdad de los posibles oferentes frente a la oportunidad que significa ejecutar un contrato estatal. La autonomía de la voluntad en la norma en comento autoriza al Estado a definir y a proponer, de acuerdo con las necesidades de los servicios a su cargo, la tipología y el contenido obligacional, (salvo que haya obligación legal de celebrar cierto tipo de contrato) pero no conlleva los otros efectos que esta institución posee en el derecho de los particulares. Con las limitantes expuestas debe entenderse el artículo 13 del mismo Estatuto, que establece el derecho comercial y el civil como reglas generales de los contratos estatales. La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiéndose, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes¹. Como puede verse, la jurisprudencia administrativa no admite la modificación de común acuerdo de los contratos estatales basada en la mera voluntad subjetiva de las partes, sino que exige la existencia de razones objetivas y coherentes con el interés público que justifiquen la alteración del contenido obligacional inicialmente estipulado, con la precisión de que la modificación del contrato no puede utilizarse como mecanismo para evadir la adecuada planificación contractual. Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que, si bien es cierto que la modificación a los contratos es posible, ella requiere que ocurra un hecho o circunstancia sobreviniente que haga indispensable la alteración del contenido negocial inicialmente pactado, en los siguientes términos: "En relación con el segundo grupo, es decir con las normas que establecen las disposiciones jurídico-negociales del contrato a celebrarse, la intangibilidad del pliego garantiza la efectividad de los derechos y obligaciones previstos para los futuros co-contratantes. Por tanto, no es procedente modificar ilimitadamente el pliego, mediante la celebración de un contrato que contenga cláusulas ajenas a las previstas en aquél, porque ello comporta una vulneración de las facultades y derechos generados en favor de los sujetos que participan en el procedimiento de selección del contratista: oferentes y entidad. Dicho en otras palabras, la regla general es que adjudicatario y entidad se sometan a lo dispuesto en el pliego de condiciones, incluso respecto del contenido del contrato que han de celebrar, porque el mismo rige no sólo el procedimiento de selección del contratista, sino también los elementos del contrato que ha de celebrarse. Sin embargo, es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato, se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato, definidas en el pliego. En estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario"². De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia administrativa admite la posibilidad de modificar el contenido de los contratos en ejercicio de la autonomía de la voluntad, siempre y cuando existan causales objetivas que lo justifiquen en el sentido de ser hechos sobrevinientes y que no supongan una violación del principio de planeación. Igualmente, ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado que el otro límite a la modificación del contrato tiene que ver con el objeto de este, en cuanto a que el mismo resulta intangible, de tal manera que las partes pueden alterar otros aspectos como el valor, la forma de pago, las condiciones técnicas, etc. Por su parte, la Corte Constitucional, con base en la jurisprudencia administrativa, ha expresado que la modificación de los contratos estatales no se produce por la mera liberalidad de las partes, sino que debe obedecer a criterios racionales basados en la prevalencia del interés general y en la necesidad de satisfacer el servicio público. Expresó la jurisprudencia constitucional: 2.1.1 Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal... 2.1.2. La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza **incompletos**, es decir, **(i)** los

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 13 de agosto de 2009, radicación 1.952.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 10.779.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. 2.1.3. En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. 2.1.4. Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.** 2.1.5. Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. 2.1.6. Por último, es preciso resaltar que **la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico**, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. 2.1.7. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el **plazo** es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza– y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en **sentencia del 24 de agosto de 2005**, afirmó... Lo mismo ocurre con el **precio**, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial. Respecto del **objeto**, existe un amplio debate jurisprudencial, como la Sala destacó al examinar su competencia para ocuparse de la demanda bajo estudio. En efecto, con fundamento en el artículo 58 del decreto ley 222 de 1983 que disponía: “En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviese vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas”, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en **concepto del 15 de marzo de 1990** –antes de la expedición de la ley 80– sostuvo... Luego de la entrada en vigencia de la ley 80, en **concepto del 17 de mayo de 1994**, la Sala de Consulta y Servicio Civil afirmó que bajo la vigencia del decreto 222 de 1983, las prórrogas y adiciones de los contratos administrativos solamente podían versar sobre el plazo y el precio, y que, por el contrario, las reformas del objeto era auténticos contratos adicionales, es decir, nuevos negocios jurídicos. La Sala explicó... Finalmente, en **sentencia del 26 de enero de 2006**, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó... Por el contrario, en **concepto del 18 de julio de 2002**, al referirse al contrato de obra pública, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado afirmó que la adición puede comprender una **ampliación del objeto del contrato, en el caso del contrato de obra, de su alcance físico**. Al respecto, señaló... La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. Es este sentido debe entenderse el citado concepto del 18 de julio de 2002 sobre el contrato de obra. Ciertamente, en el caso de ese contrato en particular, es posible la inclusión de mayores cantidades de obra sin que ello siempre signifique la transformación del objeto. Esto lleva a la Corte a recordar el objeto de un contrato debe analizarse en cada caso, a la luz de la normativa que rige cada tipo de negocio y de las cláusulas pactadas y los demás documentos que hacen parte del contrato³. [Negrillas originales del texto]. Como se evidencia en la anterior sentencia de constitucionalidad, para la Corte Constitucional, las limitaciones que existen a la modificación de los contratos estatales se encuentran, en primer lugar, en la existencia de una necesidad de interés público que autoriza la modificación del contrato, y de otra parte, en que los contratos no pueden ser alterados de manera sustancial, lo cual se traduce en la posibilidad de modificar el plazo y el precio del contrato, pero no su objeto, el cual debe permanecer inalterado so pena de que exista una verdadera novación del contrato prohibida por la ley. A su vez, la doctrina también se ha referido a los límites a la modificación de los contratos estatales. En este sentido, Dávila Vinueza ha expresado lo siguiente: “Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa”⁴. Para el autor citado, las modificaciones al contrato estatal tienen como límites la imposibilidad de modificar el objeto y clase de contrato, el respeto por el principio de planeación y la existencia de necesidades sobrevivientes. Por su parte, para Rodrigo Escobar Gil la modificación unilateral a los contratos estatales tiene unos límites materiales que deben ser rigurosamente respetados por la autoridad administrativa, los cuales también pueden ser aplicados cuando de modificaciones de común acuerdo se trate. Para el citado autor, los límites materiales son los siguientes: a) Límites materiales. Se entiende por límites materiales de la potestas variandi los principios y reglas jurídicas que debe observar la administración pública para introducir modificaciones al contrato. Los límites materiales son los siguientes: 1) El interés público. El límite más importante de la potestas variandi, al igual que de todas las potestades que tiene la administración pública durante la ejecución de los contratos administrativos, es decir, el interés público. [...] La justificación de la potestas variandi se encuentra en las exigencias del interés público de adaptar el objeto contractual a un cambio de circunstancias, como lo señala la jurisprudencia francesa, o a las mutaciones del servicio público, o a necesidades nuevas e imprevistas, o a los cambios sobrevenidos, que se presentan durante la ejecución de los contratos. El ejercicio de la potestas variandi solo es válido cuando se presentan hechos y circunstancias posteriores a la celebración del contrato, que impongan la necesidad de introducir modificaciones a la relación jurídica para asegurar el cumplimiento de los fines que el ordenamiento positivo le atribuye a las entidades públicas. De lo anterior se colige, que la potestad de modificación unilateral del contrato no puede ser utilizada por la administración para enmendar o subsanar los errores y omisiones en que incurrió durante la preparación técnica del contrato... 2) Inmodificabilidad de la naturaleza y fin del contrato. La administración pública no puede modificar la naturaleza ni el fin del contrato, lo que constituye el segundo límite material de la potestas variandi... A diferencia de lo anterior, el objeto del contrato sí es susceptible de ser modificado por acción unilateral de la administración pública, o bilateralmente por mutuo acuerdo de las partes. Precisamente el sentido de la potestas variandi es modificar el objeto del contrato, mediante la adición o supresión de las obras, servicios o suministros; o a través del cambio de las especificaciones técnicas. Si el objeto del contrato no fuera susceptible de modificación, como impropriamente se suele señalar, carecería de virtualidad la potestas variandi porque su cometido es la variación del objeto contractual para adecuarlo a las nuevas necesidades colectivas. El interés público de la colectividad, cuyas exigencias suelen cambiar con el transcurso del tiempo no puede sacrificarse por el cumplimiento rígido del proyecto inicial. Sin embargo, la modificación del objeto

³ Corte Constitucional, sentencia C-300 de 2012.

⁴ LUIS GUILLERMO DÁVILA VINUEZA. Régimen jurídico de la contratación estatal, 2ª ed., Bogotá, Legis, 2001, p. 387.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

del contrato, sólo puede realizarse con sujeción a los límites impuestos por la ley, a los principios generales del derecho y a los principios especiales del derecho administrativo. 3) Inmodificabilidad de las bases de la convocatoria pública. La regla general es que las cláusulas del contrato correspondientes a los aspectos que sirvieron de bases para la comparación y evaluación de las propuestas, y la selección objetiva de la propuesta más favorable para la comunidad, no son susceptibles de modificación por las partes. El principio de igualdad de proponentes que inspira el procedimiento licitatorio y el de la buena fe que orienta la formación y ejecución del contrato, imponen que no se puedan modificar aquellos elementos del contrato, que en la etapa de evaluación de las propuestas hubieran tenido incidencia para cambiar el orden de elegibilidad de los proponentes... Esta regla tiene una excepción que permite las modificaciones cuando con posterioridad de la celebración del contrato se presenta un cambio extraordinario e imprevisto de las circunstancias técnicas, económicas o financieras que presidieron la selección objetiva del contratista y la celebración del contrato, puesto que el mismo derecho lo habría tenido cualquier otro proponente con quien se hubiere celebrado el contrato⁵. De acuerdo con lo expuesto, la posibilidad de modificar los contratos estatales se encuentra sometida a que se trate de una circunstancia de interés público y que se base en un hecho sobreviniente e imprevisto, de tal manera que se puede modificar incluso el objeto contractual, pero sin que ello implique alterar la naturaleza y fin del contrato ni desconocer el principio de igualdad entre los proponentes. Dentro del anterior marco jurisprudencial y doctrinal, aparece que la modificación a un contrato tiene como límites: (i) que resulte justificada objetivamente en una exigencia de interés general, (ii) que atienda a hechos o circunstancias posteriores a la celebración del contrato, (iii) que mantenga inalterado el tipo contractual, el fin para el cual fue celebrado y el objeto principal del contrato, (iv) que no implique una vulneración al derecho a la igualdad de los demás proponentes e interesados en la licitación pública que dio lugar a la celebración del contrato y (v) que no constituya un mecanismo para evadir la adecuada aplicación del principio de planeación. Bajo el anterior marco, es preciso indicar que, posterior a la celebración del contrato y dada la magnitud que ahora adopta el proceso electoral, existen un riesgo mayor para la transparencia del proceso electoral, por lo cual resulta conveniente adoptar medidas complementarias que disminuyan aún más cualquier posibilidad de fraude, para lo cual se ha decidido adoptar la utilización del instrumento de biometría facial -que ya fue contratado por la entidad-, para el cual se requiere de la contratación de la logística correspondiente para aplicarlo debidamente. Adicionalmente, como consta en declaraciones públicas de autoridades administrativas y de partidos y movimientos políticos, se han venido presentando ciertos cuestionamientos a la transparencia del proceso electoral que se consideran infundados, pero que no se pretende minimizar, por lo que, a pesar de que la Registraduría Nacional del Estado Civil considera que los mecanismos adoptados desde la planeación contractual resultarían suficientes para garantizar esa transparencia, en aras de garantizar el funcionamiento correcto de la democracia y el orden público material del Estado, resulta necesario adoptar medidas complementarias de transparencia, entre las cuales se encuentra la implementación de un programa de aplicación de identificación utilizando el instrumento de la biometría facial, lo cual fortalece las garantías del proceso electoral y disminuye las posibilidades de fraude electoral. En consecuencia, la adición de actividades relacionadas con la logística de la biometría facial enmarca en los requisitos jurisprudenciales y legales mencionados porque (i) son el resultado de hechos nuevos que no podían conocerse al momento de la estructuración inicial del proceso de selección; (ii) no resultan de la mera liberalidad de las partes sino que atienden a un mandato legal y, con ello, se persiguen la satisfacción del interés general; (iii) el objeto y el tipo de contrato se mantienen inalterados, en la medida en que solo se está adicionando un servicio que previamente no se tenía pactado a lo inicialmente contratado; y (iv) no se vulnera la igualdad entre proponentes en la medida en que la adición resulta de un presupuesto complementario con el que no se contaba al momento de la estructuración del contrato y de una necesidad que no se advertía en ese momento.

⁵ RODRIGO ESCOBAR GIL. Teoría general de los contratos de la administración pública, Bogotá, Legis, 1999, pp. 328 a 332.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

En ese orden de ideas, no queda duda de que la modificación contractual no resulta del capricho o de la simple voluntad de las partes, sino que obedece a la necesidad de atender correctamente la nueva circunstancia fáctica dentro de la ejecución contractual, esto es, la autenticación biométrica a puesto de electores y jurados de votación para las elecciones de Congreso de la República, Consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos para la toma de decisiones o escogencia de candidatos a la Presidencia de la República en la vigencia 2026, y Presidente y Vicepresidente de la República así como la adopción de medidas para garantizar de mayor manera la transparencia en el proceso electoral, motivo por el cual, se requiere adicionar el mismo. Por último, es importa destacar que los límites objetivos que se desprenden del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 tampoco se desconocen porque la suma que se pretende adicionar, no supera el 50% del valor inicial del contrato en salarios mínimos legales mensuales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, como se expondrá en detalle en la justificación financiera. **3. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:** Para la prestación del servicio de componente técnico y logístico para la Autenticación Biométrica, en los puestos de Electores y Jurados de Votación para las elecciones de Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República que se realizarán en el año 2026, mediante técnicas de biométrica facial, el contratista deberá: - Implementar una solución integral que contemple la puesta a disposición de mil trescientos (1.300) celulares con conectividad, instalados con el aplicativo de verificación biométrica electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la logística necesaria para la operación y puesta en producción del servicio de biométrica electoral en los puestos de votación definidos por la Entidad. - Implementar una solución logística electoral que contemple el alistamiento logístico previo el alistamiento técnico realizado por la Entidad, mobiliario, empaque, transporte, conectividad, comunicaciones e instalación de doscientos (200) equipos de captura facial avanzado (MFACE) en las ciudades de Bogotá, Medellín y Barranquilla. - Implementar una solución integral que contemple la puesta a disposición de quinientas (500) tabletas para las elecciones de Congreso de la República y nueve mil quinientas (9.500) tabletas para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, todas instaladas con el aplicativo fuera de línea de verificación biométrica electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con la logística necesaria para la operación y puesta en producción del servicio de biométrica electoral en los puestos de votación definidos por la Entidad. - Contar con el recurso humano (operarios, técnicos, logísticos, administrativos y de seguridad) necesario que garantice la prestación del servicio de autenticación biométrica y que brinde de manera ágil, oportuna y eficaz soluciones a las fallas, incidentes, eventos y problemas que se puedan presentar antes y durante la jornada electoral. - Disponer de los aspectos técnicos, tecnológicos, el recurso humano y la logística necesaria para implementar la autenticación biométrica facial, en los puestos de votación definidos por la supervisión del contrato. **4. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA:** Para establecer el presupuesto necesario, la Registraduría Delegada en lo Electoral y la Gerencia de Informática solicitaron cotización mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2026 a la **UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 - UT ILE 2026** actual contratista del contrato 049 de 2025 cuyo objeto es: "Contratar una solución integral logística, tecnológica, informática y de servicios, para la organización y realización de los procesos electorales a llevarse a cabo en los años 2025 y 2026", lo anterior, teniendo en cuenta que ya se cuenta con una infraestructura contratada para el evento electoral de Congreso de la República y presidente y sería viable la adición tanto técnica como económicamente favorable para la Entidad. El día 1 de marzo de 2026 la **UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 - UT ILE 2026** remitió cotización de la solución integral de autenticación biométrica facial, así:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

FORMATO DE COTIZACIÓN ECONOMICA				
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA FACIAL DE ELECTORES Y JURADOS DE VOTACIÓN				
ACTIVIDADES	SUBACTIVIDADES	CANT	VALOR UNITARIO INCLUIDO IVA	VALOR TOTAL INCLUIDO IVA
BIOMETRIA FACIAL EN LINEA CONGRESO	Soporte Logístico para 200 MFACE	1		
	Servicio de validación biométrica facial para 1.300 celulares	1	19.291.528.000,00	\$ 19.291.528.000,00
	Soporte Logístico para 200 MFACE	1		
BIOMETRIA FACIAL EN LINEA PRESIDENTE	Servicio de validación biométrica facial para 1.300 celulares	1	19.291.528.000,00	\$ 19.291.528.000,00
BIOMETRIA FACIAL FUERA DE LINEA CONGRESO	Prestación del servicio de autenticación biométrica, en 500 tabletas, adicional a la biometría dactilar	500	\$ 9.518.797,00	\$ 4.759.398.500,00
BIOMETRIA FACIAL FUERA DE LINEA PRESIDENTE	Prestación del servicio de autenticación biométrica, en 9.500 tabletas, adicional a la biometría dactilar	9.500	\$ 9.518.797,00	\$ 90.428.571.500,00
SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA	Servicio de infraestructura para soportar la implementación de la biometría facial que incluye todos los recursos físicos (instalaciones, mobiliario, comunicaciones, entre otros), la infraestructura técnica (hardware, software, licencias, entre otros), física y logística (procedimientos, manuales, instructivos, entre otros), así como recurso humano calificado que sean necesarios para los procesos de elecciones congreso de la república y presidente.	1	35.240.000.000,00	\$ 35.240.000.000,00
TOTAL GENERAL (INCLUIDO IVA)				\$ 169.011.026.000,00

El componente técnico y logístico descrito en el Componente Técnico para la Autenticación Biométrica Facial evidencia que la operación de la biometría facial en las elecciones de Congreso, Presidente y Vicepresidente 2026 requiere una infraestructura física, técnica, tecnológica, de comunicaciones y logística de alta complejidad, indispensable para garantizar el funcionamiento continuo, seguro y eficiente de más de 11.500 dispositivos biométricos distribuidos en el territorio nacional. Dado que la biometría facial se implementará simultáneamente en miles de puestos de votación, la infraestructura asociada constituye un requisito crítico e insustituible del servicio, por lo que es necesario garantizar disponibilidad, trazabilidad, continuidad, seguridad de la información y atención de contingencias. El valor cotizado se considera **técnica, operativa y económicamente razonable**, por las siguientes razones: 1. **Magnitud del despliegue operativo:** La solución deberá cubrir más de **11.500 dispositivos biométricos** (celulares, MFACE y tabletas), distribuidos en los puestos de votación definidos en todo el país, lo cual exige recursos logísticos y humanos altamente especializados. 2. **Infraestructura tecnológica avanzada:** El costo incorpora centros de datos, conectividad, servicios de nube, seguridad perimetral, NOC, mesa de ayuda 7x24, servidores, máquinas virtuales y mecanismos de alta disponibilidad, en cumplimiento de las políticas de seguridad de la RNEC. 3. **Personal especializado requerido:** El valor cubre líderes de puesto, operarios biométricos, técnicos, personal de soporte, contingencias, logística, bodega, transportes, coordinadores regionales y personal de reacción inmediata, indispensables para operar la autenticación biométrica facial. 4. **Logística y operación electoral:** La ejecución demanda alistamiento, transporte, instalación, adecuación eléctrica, conectividad, señalización, montaje y desmontaje en miles de puestos de votación, bajo tiempos estrictos del calendario electoral. 5. **Necesidad sobrevenida y de interés público:** La ampliación de cobertura de autenticación biométrica facial resulta indispensable para atender adecuadamente las elecciones de Congreso de la República y consultas políticas previstas para la vigencia 2026. El valor asociado a la implementación de la solución de autenticación biométrica facial se sustenta en los siguientes elementos técnicos y operativos: **1) Equipos MFACE:** **a.** Implementación de medios de conectividad exclusivos mediante antenas satelitales dedicadas, garantizando disponibilidad y estabilidad del servicio en zonas con baja cobertura móvil. **b.** Instalación de cableado, conectividad y configuración especializada para cada máquina, actividades que deben ejecutarse en tiempos reducidos (un día), demandando incremento en personal técnico. **c.** El alistamiento de los dispositivos requiere parametrización individual por puesto de votación, lo cual exige mayor cantidad de técnicos y jornadas extendidas. **d.** El personal operativo asignado cuenta con perfiles especializados y debe trabajar entre dos y tres días, a diferencia de la biometría tradicional que se opera en una sola jornada. **e.** La operación exige soporte



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

permanente de proveedores de energía, conectividad y respaldo eléctrico, indispensables para el funcionamiento continuo de los dispositivos. **f.** La logística de transporte y custodia de los equipos debe realizarse en vehículos especiales para garantizar la integridad, seguridad y trazabilidad de los dispositivos. 2) Tabletas fuera de línea: **a.** Requieren licenciamiento especializado de alto valor para la ejecución en modalidad de servicio del aplicativo biométrico en modo offline. **b.** La configuración incluye instalación de APK, activación de licencias individuales y asignación personalizada de usuarios y contraseñas, que incluye el borrado seguro como política establecida por la Entidad. **c.** La validación de bases de datos por puesto es intensiva por el volumen y formato en que se entrega la información electoral. 3) Celulares en línea – APP Verify: **a.** Requieren instalación, configuración de credenciales personalizadas y pruebas de conectividad segura para operación en tiempo real. **b.** Incorporan SIM card con plan de datos ilimitado que permita transmisión continua y sincronización permanente con los sistemas centrales de la RNEC. El valor presentado por la UT ILE 2026 refleja los costos reales y proporcionales a la complejidad y alcance de la solución requerida, y constituye la alternativa más eficiente, oportuna y segura para garantizar la adecuada operación del proceso de autenticación biométrica facial en las elecciones de 2026. En conclusión y de conformidad con lo anteriormente expuesto, el valor de la presente adición para desarrollar las es de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL ONCE MILLONES VEINTISÉIS MIL PESOS (\$169.011.026.000.00) M/L**, Incluido IVA y demás impuestos a que haya lugar, con cargo a los siguientes rubros presupuestales:

RUBRO PRESUPUESTAL	VALOR
A-02-02-02-008-003 OTROS SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS	\$169.011.026.000.00

Es importante precisar que a la fecha la Entidad cuenta con los siguientes recursos para biometría facial y por evento electoral, así

CONCEPTO	CONGRESO	PRESIDENTE	TOTAL
BIOMETRIA CONGRESO Y PRESIDENTE	\$ 211.808.101.920	\$ 88.041.433.840	\$ 299.849.535.760

Sin embargo, acorde a las necesidades de la Entidad, a la cotización recibida y teniendo en cuenta que los recursos se encuentran en el mismo rubro presupuestal, se hace necesario afectar los siguientes valores por evento electoral y por ende hacer el ajuste correspondiente de la desagregación inicial, así:

DESCRIPCION	CONGRESO	PRESIDENTE
BIOMETRIA FACIAL	\$ 59.290.926.500	\$ 109.720.099.500

8. Que, el comité Asesor para la contratación, en su sesión extraordinaria del 04 de marzo de 2026, una vez analizados los estudios previos y atendiendo los fines de la contratación estatal, los principios de las actuaciones contractuales y la obligación de los servidores públicos de someterse a las actuaciones de ley, recomendó iniciar los trámites para continuar con la modificación contractual.

9. Que, de acuerdo con la certificación suscrita por los supervisores del contrato, el valor de la presente adición al contrato de prestación del servicio electrónico No. 049 de 2025, no excede el cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. 10. Que la entidad cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 91626 del 04 de marzo 2026 expedido por la coordinación de presupuesto para la vigencia 2026. 11. Que, una vez el Grupo de Compras, bajo su competencia y responsabilidad funcional, revisó y verificó que la documentación se ciñe a la normativa aplicable y vigente, la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

Gerente Administrativa y Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, requirió mediante oficio mediante oficio DRN-GAF-124 del 04 de marzo de 2026 y radicado TITAN: RNEC-I-2026-0034442, al Jefe de la Oficina Jurídica la elaboración, suscripción y legalización de la presente Adición y otrosí No. 04 al contrato de prestación de servicios electrónico No. 049 de 2025, de conformidad con la solicitud presentada por los Supervisores del contrato.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto las partes acuerdan lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: Adicionar el valor del contrato de prestación de servicios electrónico No. 049 de 2025 por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL ONCE MILLONES VEINTISÉIS MIL PESOS (\$169.011.026. 000.00) M/L**, Incluido IVA y demás impuestos a que haya lugar

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula octava valor estimado del contrato de prestación de servicios electrónico No. 049 de 2025, incluyendo adición, quedando el valor del contrato de la siguiente manera:

CLÁUSULA OCTAVA: VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO: El valor total del contrato incluida la adición No. 1 y No. 2 es la suma de **DOS BILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.552.978.539.300) M/L**, Incluido IVA incluido IVA y demás impuestos a que haya lugar, distribuidos de la siguiente manera:

EVENTO ELECTORAL	VALOR
CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUDES	\$ 143.696.785.158
CONGRESO	\$ 1.374.657.652.647
CONSULTAS PARTIDOS POLITICOS 2026	\$ 162.225.854.443
PRESIDENTE	\$ 872.398.247.052
TOTAL, VALOR	\$ 2.552.978.539.300

RUBRO	IDC		CONGRESO Y PRESIDENCIA		JUVENTUDES	CONSULTAS
	2025	2026	2025	2026	2025	2026
A-02-02-02-006-005 SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA	\$ 4.000.000.000	\$ 2.000.000.000	\$ 7.211.899.945	\$ 12.794.805.855	\$ 1.690.115.400	
A-02-02-02-007-003 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO O ALQUILER SIN OPERARIO			\$ 1.839.855.570	\$ 4.437.802.430	\$ 491.652.000	
A-02-02-02-008-003 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS	\$ 208.935.126.495	\$ 52.278.873.505	\$ 518.969.036.502	\$ 1.359.155.456.821	\$ 139.518.721.479	\$ 162.225.854.443
A-02-02-02-008-004 SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, TRANSMISIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN			\$ 22.009.478.127	\$ 53.423.564.449	\$ 1.996.296.279	
	\$ 212.935.126.495	\$ 54.278.873.505	\$ 550.030.270.144	\$ 1.429.811.629.555	\$ 143.696.785.158	\$ 162.225.854.443
VALOR TOTAL DEL CONTRATO						\$ 2.552.978.539.300

CLÁUSULA TERCERA: La presente adición cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 91626 del 04 de marzo de 2026, para la vigencia 2026.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

CLÁUSULA CUARTA: modificar la cláusula tercera: especificaciones técnicas, la cual quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA TERCERA: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. – Las actividades para ejecutar en desarrollo del objeto contractual se encuentran detalladas en el Anexo No. 1 – Componente técnico, su alcance No. 01 al Anexo técnico No. 01- Componente técnico biometría y digitalización E-14T, alcance No. 02 al Anexo No. 01-Componente técnico consultas partidos políticos vigencia 2026 y Alcance No. 03 al Anexo No. 01- Componente Técnico Biometría Facial, los cuales forman parte integral del contrato electrónico, estudio previo, pliego de condiciones y de la presente modificación contractual. Estas especificaciones son de obligatorio cumplimiento para el contratista. Se aclara que, el número de mesas y comisiones escrutadoras podrá variar dependiendo de la actualización y cierre de la División Política que realice la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso de que las nuevas condiciones impliquen mayores costos se harán los trámites presupuestales respectivos o en su defecto se aplicará la disminución.

CLÁUSULA QUINTA: - ENTREGA DE EQUIPOS. con el fin de garantizar la adecuada ejecución de las actividades de alistamiento, configuración, distribución, operación, soporte y demás acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, **LA REGISTRADURÍA** autoriza la entrega al **CONTRATISTA**, a título de mera tenencia y sin transferencia de dominio, de los equipos tecnológicos descritos en el "Formato único de control de bienes", el cual forma parte integral de la presente modificación contractual. La entrega de los bienes se realiza bajo la modalidad de préstamo de uso para ejecución contractual, manteniendo **LA REGISTRADURÍA** la propiedad plena sobre los mismos. **PARÁGRAFO PRIMERO – INVENTARIO Y ENTREGA MATERIAL** La entrega material de los equipos se formalizará mediante Acta de Entrega y Recibo, en la cual se dejará constancia detallada del estado, seriales, placas, ubicación y responsable asignado. Dicho documento hará parte integral del contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO RESPONSABILIDAD.** A partir de la suscripción del Acta de Entrega, el **CONTRATISTA** asume la custodia, conservación y correcta utilización de los bienes, respondiendo por su pérdida, daño o deterioro distinto al desgaste normal derivado del uso adecuado. En caso de pérdida o daño imputable al **CONTRATISTA**, este deberá reparar, reponer o pagar el valor comercial actualizado del bien afectado, sin perjuicio de las demás acciones contractuales a que haya lugar. **PARÁGRAFO TERCERO – DESTINACIÓN.** Los equipos deberán destinarse exclusivamente a la ejecución del objeto contractual y no podrán ser utilizados para fines distintos, transferidos, subcontratados o entregados a terceros sin autorización expresa y escrita de **LA REGISTRADURÍA**. **PARÁGRAFO CUARTO – GARANTÍA** El **CONTRATISTA** deberá ampliar la garantía única del contrato para incluir amparo de bienes entregados en tenencia. **PARÁGRAFO QUINTO – RESTITUCIÓN.** Los bienes deberán ser restituidos a **LA REGISTRADURÍA** a la finalización del contrato o cuando esta lo requiera, dentro del plazo que se indique, en el mismo estado en que fueron entregados, salvo deterioro normal por uso adecuado.

CLÁUSULA SEXTA: Modificar la cláusula décima forma de pago al contrato de prestación de servicios electrónico No. 049 de 2025, quedando de la siguiente manera:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

CLÁUSULA DÉCIMA: FORMA DE PAGO. – LA REGISTRADURÍA, pagará al contratista el valor del contrato y su adición de la siguiente forma: **VIGENCIA 2025:** **a.** Un **primer pago** en calidad de pago anticipado correspondiente al proceso electoral de Congreso de la República equivalente a la suma de **\$550.030.270.144** y **\$63.880.537.498** correspondiente al componente de IDC, el cual será pagado una vez se apruebe la garantía única y se suscriba el acta de inicio y el acuerdo de confidencialidad. **b.** Un **segundo pago** hasta por la suma de **\$106.467.563.248** correspondiente al componente de IDC vigencia 2025, a los dos meses de la prestación efectiva del servicio. **c.** Un **tercer pago** correspondiente al valor ofertado por el contratista para el proceso electoral de Consejos Municipales y Locales de Juventud, el cual se pagará a la finalización del proceso electoral, previa certificación de recibo a satisfacción de las actividades y entregables que el contratista deberá cumplir, expedida por los supervisores del contrato. **d.** Un **cuarto pago** hasta por la suma de **\$42.587.025.299** correspondiente al componente de IDC vigencia 2025 a 31 de diciembre de 2025 a la prestación efectiva del servicio. **VIGENCIA 2026:** **e.** Un **quinto pago** correspondiente al 35% del valor ofertado por el contratista una vez finalizado la elección de Congreso de la República, previa certificación de recibo a satisfacción de las actividades que el contratista deberá cumplir, expedida por los supervisores del contrato. **f.** Un **sexto pago** hasta el 90% del valor de la **adición 1** correspondiente a las actividades de **Digitalización de Actas de Jurado de Votación E14T**, una vez culmine la digitalización mencionada para la elección de Congreso de la República, previa certificación de recibo a satisfacción de las actividades que el contratista deberá cumplir, expedida por los supervisores del contrato. **g.** Un **séptimo pago** correspondiente al valor necesario para completar el 90% del valor ofertado por el contratista para componente de IDC a ser pagado en la vigencia 2026 previa certificación de recibo a satisfacción de las actividades y entregables que el contratista deberá cumplir. Para efectos del cálculo de este valor, se tomará el valor total ofertado para el componente de IDC, a esa suma se le descontarán los valores pagados por ese concepto en la vigencia 2025 y al resultado de esa resta se le aplica el 90%, operación de la cual resulta el valor del séptimo pago. **h.** Un **octavo pago** hasta el 90% del valor de la **adición 1** correspondiente a las actividades de Biometría facial en el exterior una vez sean ejecutadas, previa certificación de recibo a satisfacción de las actividades que el contratista deberá cumplir, expedida por los supervisores del contrato. **i.** Un **noveno pago** correspondiente al 90% del valor de la **adición 2** ofertado por el contratista para el proceso electoral de consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos para la toma de decisiones o escogencia de candidatos a la Presidencia de la República en la vigencia 2026, una vez se realice la elección, previa certificación de recibo a satisfacción de las actividades y entregables que el contratista deberá cumplir, expedida por los supervisores del contrato. **j.** Un **décimo pago** hasta el 45% del valor de la **adición 3** correspondiente a las actividades de Biometría facial elecciones de Congreso de la República una vez sean ejecutadas, previa certificación de recibo a satisfacción de las actividades que el contratista deberá cumplir, expedida por los supervisores del contrato. **k.** Un **undécimo pago** correspondiente al 90% del valor ofertado por el contratista por el proceso electoral de Presidente y Vicepresidente de la República, una vez se realice la elección, previa certificación de recibo a satisfacción de las actividades que el contratista deberá cumplir, expedida por los supervisores del contrato. **l.** Un **doceavo pago** hasta el 90% del valor de la **adición 1** correspondiente a las actividades de



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

Digitalización de Actas de Jurado de Votación E14T, una vez culmine la digitalización mencionada para la elección de Presidente y Vicepresidente, previa certificación de recibo a satisfacción de las actividades que el contratista deberá cumplir, expedida por los supervisores del contrato. **m.** Un **treceavo pago** hasta el 45% del valor de la **adición 3** correspondiente a las actividades de Biometría facial elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República una vez sean ejecutadas, previa certificación de recibo a satisfacción de las actividades que el contratista deberá cumplir, expedida por los supervisores del contrato. **n.** Un **último pago** correspondiente al saldo del valor del contrato, el saldo de la **adición 1** de las actividades de Digitalización de Actas de Jurado de Votación E14 T para la elección de Congreso de la República de Presidente y Vicepresidente de la República y biometría facial en el exterior, el saldo de la **adición 2** consulta popular y el saldo de la **adición 3** de las actividades de Biometría facial Congreso de la República, Presidente y Vicepresidente de la República, previa verificación del cumplimiento de los entregables de cada uno de los procesos electorales y componentes objeto del contrato, previo a la suscripción del acta de recibo definitivo a satisfacción y del acta de terminación y liquidación del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Dichos pagos se realizarán previo el lleno de los siguientes requisitos: - Presentación en el grupo de contratos de informe de actividades y/o de ejecución del contrato, el cual reposará en el expediente contractual, previo cargue realizado en la plataforma transaccional SECOP II. - Acreditación de pagos de seguridad social integral y parafiscales cuando corresponda. - Presentación de factura electrónica y cargue en la plataforma Secop II. - Certificación de cumplimiento expedida por parte del supervisor del contrato. - Ingreso al almacén cuando aplique. **Nota 1:** Respecto al impuesto del timbre, cuya tarifa fue establecida mediante decreto legislativo 0175 del 14 de febrero de 2025, la entidad proceder a su retención, contra cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, el cual aplica únicamente para la vigencia 2025, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 519 del estatuto tributario, así como en el numeral 2 de la circular externa 010 de marzo 5 de 2025 del ministerio de hacienda y crédito público. **Nota 2:** En la carpeta contractual reposará: Informe de seguimiento con las actividades realizadas durante el respectivo periodo suscrito por la supervisión, informe de actividades presentado por el Contratista y demás documentos que soporten el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como el ingreso al almacén de los elementos cuando hubiere lugar. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En todo caso, los pagos señalados estarán sujetos a la programación y aprobación de los cupos de PAC de la Dirección Nacional del Tesoro de Hacienda y Crédito Público. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En todo caso, los pagos señalados estarán sujetos a la programación y aprobación de los cupos de PAC de la Dirección Nacional del Tesoro de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍA ÚNICA: EL CONTRATISTA deberá cargar en la plataforma transaccional SECOP II la modificación de la garantía única en la cual se adicione los amparos constituidos en el contrato de prestación de servicios electrónico No. 049 de 2025 en ocasión a la presente adición y otrosí de conformidad al decreto 1082 de 2015.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO: La presente adición y otrosí se entenderán perfeccionados con la autenticación y aprobación de las partes en la Plataforma del SECOP II.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ADICIÓN No. 03 Y OTROSÍ No. 05 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 049 DE 2025, SU ADICIÓN Y OTROSÍ No. 01 DE 2025, SU OTROSÍ No. 02 DE 2026 Y SU ADICIÓN No. 02 Y OTROSÍ No. 03 DE 2026 Y SU OTROSÍ No. 04 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL INTEGRACIÓN LOGÍSTICA ELECTORAL 2026 – UT ILE 2026.

CLÁUSULA NOVENA: ACEPTACIÓN: Este documento hace parte integral del contrato electrónico, su clausulado adicional, su adición No. 01 y 02 y otrosíes No. 01, 02, 03 y 04 y se entiende aceptado con la aprobación realizada a través de la plataforma SECOP II.

CLÁUSULA DÉCIMA: Los demás términos y condiciones del contrato de prestación de servicios electrónico No. 049 de 2025, sus condiciones adicionales y componentes técnicos, no sufren modificación alguna.

Vo.Bo.:  Renato Rafael Contreras Ortega
Jefe de la Oficina Jurídica
Revisó: Johanna Patricia Lozano Vargas
Coordinadora Grupo Contratos 
Proyectó: Joice Sanguinete Peña
Profesional Universitario
Fecha de elaboración del documento: 04/03/2026